

que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Túnez ú otro puerto de la Regencia, deberán pasar primero á Mahon á hacer su quarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la quarentena, pasarán los Tunecinos á hacerla en el sin dificultad.

XI. Los Tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningún género de petrechos ni armas ofensivas á la nacion que estuviere en guerra con la España; y solamente permitirán que sus buques hagan aguada, y tomen víveres en sus Puertos: así como tampoco franquearán su bandera, pasaportes ni municiones de guerra á los mismos buques para que hagan el corso contra los Españoles, ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna Nacion enemiga de los Tunecinos llegase á apresarse en buque Español algun súbdito de la Regencia, sea Musulmán ó Cristiano, la Corte de España solicitará su restitucion, y lo devolverá por medio del Cónsul á la Regencia con los bienes que le pertenezcan, y se le hubiesen quitado: y si no pudiese conseguirlo, la Corte de España cuidará de indemnizar al Tunecino del importe de sus pérdidas despues de bien averiguado, libertando su persona de la esclavitud, como lo executan todas las demás Potencias Christianas amigas de la Regencia, la qual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que baxo de su bandera fuese apresado algun Español con sus bienes por qualquiera Nacion enemiga de la España, procurando la restitucion de los bienes, y quando no pueda conseguirla, indemnizándolos, y librando á aquel Español de la esclavitud.

XII. Ninguno podrá obligar á los Españoles á cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodare, ni á ir á parages que ellos reusen.

XIII. Al Cónsul que el Emperador de España nombra para dirigir los negocios de la Nacion Española, y á todos los Españoles en Túnez, se permitirá que se celebren en sus casas los oficios de la Religion Christiana, y que ésta se exerza libremente: así como se permitirá á los Tunecinos que en España observen tambien en sus casas los ritos de su Religion Musulmana, y hagan sus oraciones. El Cónsul de España, y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez como el Cónsul de Francia y la Nacion Francesa; y quando hubiere algunas diferencias entre los mismos nacionales Españoles, el Cónsul será el árbitro de decidir las y acomodarlas sin interposicion ni obstáculo de nadie.

XIV. Todos los Religiosos que pasasen á Túnez desde Roma, gozarán de la proteccion del Cónsul de España, tanto en sus personas, como en sus bienes, que serán libres: y podrán exercitarse en el ministerio de su Religion, sin oposicion alguna, como los demás de las otras naciones amigas de la Regencia.

XV. El Cónsul de España en Túnez podrá nombrar el Intérprete y sensal, ó corredor de su Nacion, y mudarlo segun le pareciere, sin que nadie se oponga, ni el Gobierno de Túnez le obligue á que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo, siempre que el Cónsul quisiere ir á visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedirselo, enarbolando dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote ó embarcacion en que vaya: cuya bandera podrá tambien enarbolarse en su casa sin impedimento alguno.

XVI. Si ocurriese algun altercado entre un Español y un Turco, el Baxá, el Day, el Bey, ó el Diván han de ver su causa á presencia del Cónsul de España.

XVII. Si un Español debiere alguna suma de dinero á un Turco, no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague, sino constase por escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador; y si un Español muriese en Túnez dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere, á favor, y en beneficio de los herederos del difunto: así como si muriese un Tunecino en Es-

paña se recogerán sus bienes, y se tendrán á disposicion de sus herederos.

XVIII. Todas las provisiones, y otras cosas destinadas á la casa del Cónsul de España, y que no fueren para venderse, serán francas y exentas de pagar derechos de Aduana: y así el Cónsul como los nacionales Españoles, podrán introducir en Túnez los vinos y licores necesarios para su consumo, segun se permite á los individuos de las Naciones amigas de la Regencia, con la condicion de que no los puedan vender, y si lo hicieren, serán castigados como los demás Christianos.

XIX. Si un Español fuese preso por haber maltratado á un Turco no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa, y se pruebe en su presencia el delito: y si el Español despues de haber golpeado al Turco hubiese hecho fuga, no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España, y únicamente quando se refugiase á alguna embarcacion mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que lo hubiese recibido y escondido. Lo mismo, y con la misma distincion se practicará en España quando un esclavo Musulmán se refugiase á algun buque Tunecino.

XX. Si ocurriese alguna cosa contraria al presente tratado de Paz, antes que la rompa la parte agraviada, expondrá sus razones al Gobierno, y probará la injusticia que se le ha hecho.

XXI. Si los corsarios Españoles molestasen en alta mar, y causasen daño á alguna embarcacion Tunecina, serán castigados á proporcion de su delito, del mismo modo que lo serán los Corsarios Tunecinos si en alta mar molestasen á alguna embarcacion Española; restituyendo lo que injustamente se hubiere quitado, de que serán responsables los propietarios de los corsarios.

XXII. Si (lo que Dios no permita) viniese á romperse la Paz ajustada entre el Emperador de España, y los presentes muy honoríficos Comandantes en Túnez, por el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, primer Secretario y Ministro del citado Emperador; ofrece la Regencia permitir, y dar tiempo al Cónsul de España, residente en Túnez, y á todos los individuos que se hallasen en los estados de la Regencia, para que se retiren con toda libertad á qualquiera parte, concediéndolos el término de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios, y partir con seguridad.

XXIII. Siempre que hubiese de pasar á los puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España, dará parte el Cónsul á los Comandantes de los puertos, para que mediante sus órdenes se la salude por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra Españolas y Tunecinas quando se encontrasen en alta mar, saludándose mutuamente con reciproca amistad.

XXIV. Para que los artículos de este Tratado de Paz tengan todo su valor y rigurosa observancia, se firman y sellan con los sellos de los respetables Emperador de España y Comandantes de Túnez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado primer Secretario y Ministro del citado Emperador; y se guardará una copia en idioma Español y Turco en el Archivo del Diván de la Regencia de Túnez, para que todo se haga segun lo que en ellos se estipula.

XXV. Qualquiera embarcacion Tunecina, sea de corso ó mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar víveres, componerse ó refugiarse por temporal, ó perseguida de enemigos; podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cádiz, Islas de Mallorca, Menorca é Ibiza, y en todas las de España; y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse y volver á salir sin riesgo. Todos los mercaderes de la Ciudad y Regencia de Túnez, quando pasen á comerciar

ciar á España, deberán llevar un pasaporte del Cónsul de España residente en Túnez; y quando fuesen de otras partes de los Estados Mahometanos ó Christianos, llevarán pasaportes de los Cónsules de España, residentes en ellos; por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son Tunecinos, y evitar disensiones. Quando los Tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Túnez ó de los Estados de la Regencia, pagarán los mismos derechos que los demás Musulmanes, y en igual forma los Españoles pagarán en Túnez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los Franceses; con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos Españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos Españoles, por los cuales se deberá pagar aquel tanto por ciento de derechos de Aduana, segun pagan los mercaderes Franceses quando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los Franceses por aquellos géneros que no sean de España, y fuesen conducidos en bastimentos de otra Nacion. Y los mercaderes Tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Túnez y su Regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean Españoles ó Tunecinos, por derechos de Aduana aquel tanto por ciento, segun pagan los otros Musulmanes quando los llevan de otra parte, y no de sus propios Países.

XXVI. El magnífico Sultán de los Sultanes de la Nacion Christiana, y presente Monarca y Emperador de España el Augusto Carlos IV. cuyos dias acaben felizmente, y la Cámara de la preservada Ciudad de Túnez, domicilio de la defensa de la Ley, y el Principe que manda en ella y en toda la Regencia, el próspero y feliz Hamud Baxá y Bey, á quien Dios satisfaga sus deseos, el Day Capitan general del Ejército, el Agá de los Genizaros, los Ministros del Diván, y los respetables Ancianos de la Cámara, prometen y dan palabra de observar inviolablemente este Tratado de Paz, no obrar nada contrario á ella, y conservar lo que se ha tratado con el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, primer Secretario y Ministro del citado Monarca y Emperador de España, por orden del Rey, su Amo. Dado á los principios de Gemaz—Ewel, Luna del año de mil doscientos y cinco de la Egira: (que corresponde á los principios del mes de Enero de mil setecientos noventa y uno de nuestro Señor Hamud, Principe Comandante de la preservada Túnez. Abrahin, Day de la preservada Túnez. Ahmed, Agá de los Genizaros de la preservada Túnez.

He venido en aceptar y aprobar dicho tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y referendada del infrascrito mi Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno: YO EL REY. Josef Moñino.

Copia del pasaporte que deberá llevar toda embarcacion mercante Española, conforme al Artículo II. del Tratado de Paz entre la España y el Bey, y la Regencia de Túnez.

PARA NAVEGAR EN EUROPA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaén, de los Algar-

FERRAS. BIBLIOTHC. TOM. X.

bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso á . . . vecino de . . . para que con su . . . nombrado . . . de porte de . . . toneladas pueda navegar y comerciar en los mares y puertos de Europa, tanto de mis dominios como de extrangeros, y singularmente en los . . . con absoluta prohibicion de pasar á los de Islas, ó Tierra-firme de América: por tanto quiero, que constando la pertenencia de la embarcacion al referido . . . ó á otro vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente . . . de su misma Provincia, ó de otra de mis dominios, hábil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar y comerciar en ella, baxo las reglas establecidas.

Y mando á los Oficiales generales ó particulares Comandantes de mis Esquadras y baxeles: á los Comandantes e Intendentes de los Departamentos de Marina: á los Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales y Ministros de mi Armada: á los Capitanes ó Comandantes generales de Provincias: á los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicias de los Puertos de mis Dominios: y á todos los demás vasallos míos á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embargo, causen molestia ó detencion alguna, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio; y los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mías: á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y baxeles, requiero que asimismo no le pongan embargo en su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en sus puertos, á los cuales deliberadamente, ó por accidente se condugere, y le permitan exercir en ellos su legítimo comercio, bastimentarse y proveerse de lo necesario para continuarle, á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, referendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá y tendrá fuerza por término de . . . contado desde el dia en que usáre de él, segun consta por la nota que á su continuacion se pusiere. Dado en . . . á . . . de . . . de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Don Antonio Valdés.

PARA NAVEGAR EN AMERICA.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso á . . . para que con su . . . nombrado . . . de porte de . . . toneladas pueda salir del puerto de . . . con carga y registro de efectos de comercio, y transferirse al . . . y restituirse á España al puerto de . . . con expresa condicion de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse ni hacer arribada á puertos nacionales ó extrangeros, en Islas ó Tierra-firme de Europa ó América, á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediables: Por tanto quiero, que el Presidente de la contratacion á Indias, ó el Ministro encargado del despacho de navíos á aquellos dominios, y el Intendente ó Ministro

liii 2

de

de Marina del puerto en que se equipare, concurran á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocare: el primero en lo respectivo á su habilitacion y carga, y el de Marina en lo que mira á tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada que ha de entregarle, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las Ordenanzas de Marina.

Y mando á los Oficiales generales ó particulares, Comandantes de mis Esquadras y baxeles, al Presidente y Ministros de la contratacion á Indias: á los Comandantes e Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros cualesquiera Oficiales, Ministros y dependientes de la Armada: á los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales de Reynos y Provincias: á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los Pueblos de la costa de mar de mis dominios de Europa y América: á los Oficiales Reales ó Jueces de arribadas en ellos establecidos, y á todos los demás vasallos míos, á quienes pertenece ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion, antes le auxilien, y le faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: y á los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mías: á los Comandantes, Gobernadores ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y baxeles, requiero que asimismo no le impidan su libre navegacion, entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente se conduxere, permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare. A cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá por el tiempo que durare su viaje de ida y vuelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: y para su validacion y uso pondrá á continuacion la nota que corresponde el que concurre á su despacho. Dado en el de mil seiscientos noventa y uno: YO EL REY. Don Antonio Valdés.

Copia del pasaporte que deberá llevar toda embarcacion mercante Tunecina, conforme al Artículo II. del Tratado de Paz entre la España, y el Rey y la Regencia de Túnez.

Don Cónsul general de España, residente en el Reyno de Túnez, certifico que la embarcacion mercante, nombrada del Capitan (ó Patron) de porte de toneladas, y tripulada con hombres, es Tunecina: y para que pueda considerarse tal por los Comandantes de los buques del Rey nuestro Señor, doy al citado Capitan (ó Patron) el presente pasaporte, (que durará por el término de contado desde el día de la fecha) firmado de mi mano, y sellado con el sello de este Consulado. En Firmado: N. N.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y orden, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veais el Tratado de Paz inserto, ajustado entre mi Corona y Regencia de Túnez, por el qual viene la nacion á tener ya asegurada en aquellas Costas con la posible solidez la libertad de la navegacion y del comercio, de que habia estado privada por tantos siglos; y le guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente, y hagais observar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene en sus artículos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran procederéis con todo rigor al castigo de los contraventores, que así es mi voluntad.

Reg. Decret. 1. Febr. ann. 1765.

EL REY: Por quanto habiendo ocurrido varias dudas acerca de los requisitos que han de tener los Consules y Vice-Consules de las Potencias Extranjeras, para servir estos Oficios en las Plazas y Puertos de mis Dominios, donde los haya habido anteriormente, con Real Cédula de aprobacion, como asimismo las Exenciones y Privilegios que les estan concedidas: He tenido á bien aprobar el Reglamento que sobre este asunto me ha propuesto la Junta de Comercio, y Dependencias de Extranjeros en consulta de treinta de Julio de mil seiscientos sesenta y tres, cuyos puntos son los siguientes: Que los Consules para impetrar mi Real aprobacion hayan de presentar la patente original con su traduccion auténtica en Español, y con estos documentos el Memorial en que lo soliciten: Que hayan de justificar ser Vasallos nativos del Principo ó Estado que los nombre, sin que les aproveche tener Carta ó Privilegio de conaturalizacion en sus Dominios, y no estar domiciliado en ninguno de los de España: Que lo mismo hayan de practicar y justificar los Vice-Consules, excepto la que se manda hacer á los Consules de ser Vasallos nativos del Principo ó Estado á quien hayan de servir, por estarles dispensada esta qualidad: Que así los Consules, como los Vice-Consules, hayan indispensablemente de impetrar la Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos al uso de sus empleos: Que donde haya necesidad de establecerse Consules ó Vice-Consules; por haberse aumentado el Comercio de la Nacion que los nombre, puedan hacer recuso á mi Real Persona, para que enterado de la necesidad pueda acordarles esta gracia; si tuviese á bien dispensar el que no los haya habido por lo pasado: Que por razon de Consules no tengan otra graduacion que la de unos meros Agentes de su Nacion, pues lo son propiamente, y por tanto gozan del fuero Militar como los demas Extranjeros transeuntes: Que se entienda estar exentos únicamente de alojamientos, y todas cargas concejiles y personales; pero al mismo tiempo si los Consules ó Vice-Consules comerciaren por mayor ó menor, sean tratados como otro qualquiera individuo Extranjero que haga igual comercio: Que sus Casas no gocen de inmunidad alguna ni puedan tener en parte pública la insignia de las Armas del Principo ó Estado que los nombre; y que solo puedan en sus torres ó azoteas ó en otros parages de sus Casas, poner señal que manifieste á los de su Nacion, qual es la Casa de su Cónsul: Que no puedan ejercer Jurisdiccion alguna, aunque sea entre Vasallos de su propio Soberano, sino solo componer extrajudicial y amigablemente sus diferencias; si bien las Justicias del Reyno deberán darles el auxilio que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarías y extrajudiciales Providencias, distinguiéndolos y atendidos en sus regulares recursos: Y últimamente, que en las vacantes de Consules, ó Vice-Consules ó donde no los haya, no se permitan cobrar derechos algunos de Consulado, declarando (para quitar dudas) no ser facultativo á los Consules nombrar otros Apoderados que los que necesiten para sus negocios personales y domésticos; pues los pertenecientes á sus Consulados, y Vice-Consulados que pueden poner con mi Real aprobacion donde les convenga (teniendo facultad para ello) los deben practicar por sí mismos, y no por otra persona: por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Inrendentes y demas personas, y Justicias á quienes pertenece, guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido en sus respectivas Jurisdicciones, que así es mi voluntad. Dado en el Pardo, &c.

V
Pag. 184. post addit. hisp.

Penè impossibilitate etiam non censetur, difficile esse comprehenditur, quodcumque opus intentiones Auctoris implere, otio nisi preparato conficiatur: cum species con-

gre diuntur, incivem se obstant, atque à memoria aliqua dilabuntur; antequam Regi Sobedi. (Vid. pag. 92. col. 2. hujus supp.) absolventur seu in publicum redigeretur, Cesar-augustana urbe varia dubia orta, ac super eadem contributione ab Ecclesiastico Statu subscitata, fuere deserta; quare ex hoc loco destrahi non debuit; aque pag. 104. col. 1. ejusd. ante Instructionem, qua ibi refertur, subnectendum venit. Decretum in eundem finem expeditum sub data 9. Novemb. an. 1785. si hæc omnia prædictis locis inserere abs dubio consentaneum judicatur, quam opportunum erit post nova stabilimenta pag. 103. col. 2. duo posteriora decreta, nondum publicata dum illa typis commissa fuere, perlegi, ipsamet Resolutionum series comperit, eo quod per præcitatas Sanctiones Stabilimenta amplificantur: &c.

Reg. Retol. 17. April. ann. 1760.

DUDA PRIMERA

DE EL ESTADO ECLESIASTICO.

Si el Estado Eclesiástico debe pagar contribucion por razon de Utensilios, Quarteles y Aguardiente.

RESPUESTA

DE LA JUNTA DE CONTRIBUCION.

Entiende la Junta deberse comprehender en dicho reparto el Estado Eclesiástico, porque en este Reyno el tanto de Utensilios y Quarteles ha corrido baxo de una misma regla, desde la Real Orden de 1727. comprehendiendo á exentos y no exentos del Estado Secular, y aun á Caballeros de Ordenes Militares, lo que se practica igualmente con los Poseedores de Heredades ó fundos, que tienen el domicilio fuera de esta Ciudad, por haber degenerado de su naturaleza, revistiéndose de la misma que la demas contribucion y pasando siempre con los bienes como afectos de los mismos cargos, que lo estaban al tiempo de su adquisicion; y por consiguiente, incluido el gravamen de Utensilios y Quarteles: Y quanto á el Aguardiente con mayor razon, por haber estado estancada, y sufrido este gravamen el Estado Eclesiástico: Y para relevarse de él, quedaron siempre afectos los bienes del Estado Secular, y por ello todos los que hubieren pasado á el Eclesiástico despues del Concordato.

DUDA SEGUNDA.

Que al Eclesiástico no se le deberá repartir por razon de fallidos y baxas justificadas hasta que verdaderamente conste el legitimo tanto de uno, y otro del año antecedente.

RESPUESTA.

Aunque para hacer mensualmente efectiva la paga de la Real Contribucion como S. M. manda, pudiera con alguna prevencion repartir tanto correspondiente á aquel fallo regular, que por dicha razon se experimenta; sin embargo, se condesciende por los Comisionados de la Junta de Contribucion; con tal que verificándose dichos fallidos y baxas, satisfaga el Estado Eclesiástico á proporcion, como el Lego que lo sufre, y paga con igual puntualidad que el Eclesiástico, hasta cubrir el primer repartimiento de que unos y otros han de ser contribuyentes.

DUDA TERCERA.

Si en el reparto deberán comprehenderse los censos y ganados adquiridos, y que se adquiriesen por el Estado Eclesiástico despues del Concordato.

RESPUESTA.

Como por el contexto del Concordato no se distingue la calidad de los bienes, sino ames oich general y universalmente comprendiendo todos aquellos que por qualquiera Titulo adquirieren las Iglesias, y cayeren en

mano muerta; lo que más se explica por la Real Instruccion del año de 1745. en el §. 2. terr. a. fol. 7. declarando ser de esta calidad los Censos, Jurisdicciones y Derechos, de la misma forma que las Casas, Heredades, u otras Fincas; entendiéndose los Diputados de la Junta de Contribucion debiéndose cargar al Estado Eclesiástico lo correspondiente á censos y ganados adquiridos, y que se adquiriesen despues del Concordato, y con mayor razon, debiendo considerarse lo que se disminuye el Patrimonio de los Legos con enagenaciones de censos y ganados, que se transfieren á dicho estado, con Cabafias, Dehesas, ó Derechos de Yervas, sobre los cuales siempre se ha cargado la Real Contribucion á los Legos, por lo que parece no cabe la menor duda en este particular.

DUDA CUARTA.

Si deberá contribuir el Estado Eclesiástico por los Censos impuestos sobre Legos antes del Concordato: si se luyeren, y diesen á nuevo cargamiento, por ser una subrogacion de los que no estaban sujetos á contribucion: y si se cargasen de nuevo en Comunidad Eclesiástica: como tambien si el dinero de la Luicion procediese de censo impuesto en otra Iglesia, y por nuevo cargamiento lo tomase el Lego.

RESPUESTA.

La subrogacion que en otros efectos podia hacerse lugar, entienden los Comisionados no lo tiene en la presente duda, porque siempre que se verificase nueva imposicion por el Estado Eclesiástico, resultará una moderna adquisicion á su favor, y por consiguiente sujeta á la Real Contribucion, logrando por este medio los Legos el Beneficio apetecido en el Concordato, mayormente quando en él nada se indica en punto á subrogaciones; pues si se verificase enagenacion de parte de Legos, que hypoteca, y grava sus bienes á favor de la Iglesia, no hay duda que por la misma razon está en caso de contribuir: y lo mismo se entiende siempre que habiendo comprado la Iglesia ó adquirido bienes del Legos, que hubiesen quedado afectos á la contribucion, impulsiera algun censo sobre ellos á favor de otra Iglesia ó Lugar Pio, pues entonces el Acreedor Eclesiástico deberá suplir lo que se descargue, la Iglesia poseedora de las hypotecas contribuyentes.

DUDA QUINTA.

Si al Estado Eclesiástico se le deberá cargar por mejoras hechas en fundos comprados antes y despues del año de 1737.

RESPUESTA.

Entienden los Comisionados de la Junta de Contribucion, que así como se reconoce no deben pagar las mejoras hechas en los fundos adquiridos antes del Concordato, por seguir y participar la naturaleza de su principal no sujeta á la Contribucion, por la misma razon deberá pagar por las hechas en fundos adquiridos despues del año de 1737. como sujetos y contribuyentes por su naturaleza.

DUDA SEXTA.

Si deberá contribuir el Estado Eclesiástico por las nuevas adquisiciones, causadas con dinero procedido de enagenacion de fundo de primera Fundacion.

RESPUESTA.

Parece que si no obstante las citadas enagenaciones, le quedase intacto el Patrimonio de la Dotacion primitiva por adquisiciones que hubiere hecho despues de la Fundacion, deberá considerarse la nueva adquisicion que resultare de aquel caudal sujeta al gravamen de Contribucion, por verificarse quedan intactos los bienes de primera Fundacion, que es lo que únicamente se quiere preservar en el Concordato.

DUDA SEPTIMA.

Si deben contribuir los bienes, que por causa de permutacion se adquieren de nuevo.

RES-

RESPUESTA.

Se reconoce por legítimo el reparo en quanto no haya exceso, por no disminuirse en este caso el Patrimonio Secular.

DUDA OCTAVA.

Si debe hacerse el nuevo repartimiento sin que intervinieran Diputados de el Estado Eclesiástico en la Junta, y que se componga de ellos, como de los demás cuerpos.

RESPUESTA.

Se tiene por justo y conveniente para la mayor satisfacción de uno y otro Estado, siendo de el agrado de su Magestad.

Las quales ocho dudas y respuestas se mandaron imprimir para que sirviesen de instruccion en lo que habia ocurrido de reparos, y del mismo modo con que se ha respondido á las dudas, hallando su Magestad, que las Decisiones de la Junta estaban fundadas en Justicia y equidad, mandó que al tenor de ellas se tomasen las medidas correspondientes para hacer los repartimientos y cobranzas del Estado Eclesiástico, &c.

Reg. Decretum 9. Novemb. ann. 1785.

Á pesar de lo prevenido en mi Real Decreto de 17 de Marzo de este año, y de la notoriedad que de él se hizo para que llegase á noticia de todos, y se arreglasen á su cumplimiento, continúa el concurso desordenado de pretendientes en mi Corte, habiéndose advertido que muchos de ellos á pretexto de vanas solicitudes vienen huyendo de la Justicia que persigue sus delitos, y que otros se ocupan en asuntos perjudiciales al servicio de Dios y al mio; y conviniendo precaver semejantes desórdenes, os mando que continuando vuestro activo zelo, hagais cumplir en todas sus partes el expresado mi Real Decreto; y para verificarlo con mayor puntualidad, y que se corrija á los contraventores, hareis llevar un prolixo asiento de los memoriales que se os dirigiesen; en donde conste el mérito, lugar y circunstancias de los pretendientes, pasándolos á los Directores de Rentas, y Administradores generales de la del Tabaco, á fin de que atiendan al que lo merezca, y conenga á mi servicio, previniendo al que debe ser empleado que tome, entretanto que se verifica, alguna ocupacion útil al Estado, manifestando la que fuere mientras le avisan del destino que se le confiere sin necesidad de las perniciosas detenciones con que se arriban sin provecho alguno, y desengañando á los que no puedan ser empleados para que tomen otro género de vida que les sea útil y al Estado, llevando los asientos mas puntuales á estos fines; y quando, contra el desengaño que se les debe dar, y dará efectivamente, instaren con importunidad, y se advirtiere morosidad reprehensible en lo que llevo mandado, pasarán los Directores y Administradores generales aviso al Juez de vagos de Madrid con noticia del nombre y tiempo en que hizo las solicitudes, y de las respuestas que se le hayan dado, para que como inobediente y ocioso le mande prender y aplicar por vago á los destinos que segun su edad, robustez y circunstancias, está prevenido, como hombre sin aplicacion ni oficio, y perjudicial al Estado, practicando en los Sitios estos avisos el Secretario de la Superintendencia general, con el Ayudante de la Plaza destinado á estos fines, para que los mande prender y remitir al Juez de vagos de Madrid. Tendréislo entendido, y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano de S. M. — En San Lorenzo, &c.

RESOLUCION DEL REY
10 de Junio de 1787.

Comunicada por el Exmo. S. á la Direccion General de Rentas, declarando el método que se ha de observar en los Pueblos y en las Ferias, y Mercados francos, ó exentos del todo, ó parte de los derechos de Rentas Provinciales, comprendi-

dos en la Instruccion y Reglamentos, expedidos para la execucion del Real Decreto de 29. de Junio de 1785.

Enterado el Rey de lo que en varias representaciones han expuesto V. SS. con motivo de las instancias introducidas por diversos Pueblos, en solicitud de franquicia en sus Ferias por lo tocante á los derechos mandados exigir en los texidos de Lana, y otros géneros nacionales, y extrangeros, se ha dignado declarar, conformándose con el dictamen de V. SS. que lo prevenido en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del año de 1785. en quanto á que los derechos que en ellos se señalan, se han de exigir en todos los Pueblos, aunque tengan privilegio de exención: se entiende y debe entender del mismo modo por lo tocante á las Ferias y Mercados, francos ó exentos del todo ó parte de los derechos de Rentas Provinciales, que dichos Reglamentos comprenden. Que por lo tocante á géneros extrangeros de todas clases sin distincion, se entiende tambien lo que éstos previenen, no solo para los Pueblos administrados por la Real Hacienda con arreglo á los citados Reglamentos, sino para con todos los Pueblos que estaban encabezados hasta fin del expresado mes, y siguen cobrando sus contribuciones por los mismos medios que en el año anterior hasta celebrar sus nuevos encabezamientos por haberse separado de este órden todo lo perteneciente á dichos géneros extrangeros, en virtud de las Reales Resoluciones que se han comunicado: Que en consecuencia de todo deben proceder los Administradores de Rentas Provinciales en los Pueblos administrados á la exaccion de todos los derechos que previenen los mismos Reglamentos, no solo en las ventas y consumos diarios, sino en los que se executen en Ferias y Mercados que se celebren en el Pueblo y su término alcabalarior, aunque tengan privilegio de franquicia, ó exención en el todo ó parte de los tales derechos: Que siguiendo en los Pueblos encabezados el órden que observaban por lo tocante á los géneros de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, hasta que se evacuen sus nuevos encabezamientos, se execute por Comisionados de la Real Hacienda en ellos la exaccion del diez por ciento de las ventas y reventas de todos los géneros, especies ó cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos, del mismo modo, y por las mismas reglas que contienen los citados Reglamentos, esto es, sin distincion de Pueblos, ni Ferias y Mercados en que haya privilegio de exención ó franquicia: y que hecha la cobranza en todos los Pueblos administrados, y encabezados en la forma que para unos y otros respectivamente se expresa, deberá con arreglo á los propios Reglamentos, y al Formulario de liquidacion de 10. de Mayo último, aprobado por S. M. liquidarse y devolverse á los Pueblos que gozan exención, todo lo que se haya exigido en ellos, ó sus Ferias y Mercados contra tal exención, para que sirva de aumento á sus Proprios ó fondos Públicos; debiendo antes acreditarse por los mismos Pueblos la legitimidad del privilegio de la exención ó franquicia. Lo que de su Real órden participo á V. SS. á fin de que haciendo imprimir esta Resolucion, la comuniquen á los Intendentes, á los Subdelegados de Rentas, y á los Administradores de ellas para su puntual cumplimiento, enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez, &c.

RESOLUCION DEL REY

11 de Junio de 1787.

Comunicada por el Exmo. S. á la Direccion General de Rentas, declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles, impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en

en informe de 27 de Marzo último, con motivo del recurso que hizo el Marques de Cogolludo, solicitando se le exigiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija, que le pertenecen del liquido que resulte, baxadas las cargas, y gastos respectivos á ellos, y no por el todo de su valor, como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia y de las dudas que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los capitulos siguientes.

I. Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposicion, ya sean de adquisicion anterior, ya posterior al año de 1737. pero sin embargo quiere S. M. que los Individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudacion de dicha contribucion, relaciones formales con toda la expresion, y distincion que es conducente, pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos los propios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades y demás Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

II. Que esta imposicion no se entienda con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino únicamente con las que tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

III. Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

IV. Que de las casas de morada no se cobre quando se habitan por sus dueños; pero que, quando se alquilan, se exija del alquiler ó arriendo, aunque por razon de reparos, y deterioraciones se redunda á un tres por ciento en los ausentes, y mitad en los residentes.

V. Que igualmente deberán contribuir, si se arriendan las casas que incluyen artefactos, como molinos, ingenios, tahonas, hacañas, &c. del mismo modo que las demás casas.

VI. Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento, sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, rebajándose por razon de los gastos del cobro de él el tanto por ciento, conforme se expresará.

VII. Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion, quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento, ó por ser exento, ó por otro motivo, con prevencion de que éste podrá por sí hacerle de la parte respectiva al acreedor censalista.

VIII. Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí, aunque sean alimentarias.

IX. Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento, en pagando el censalista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que prorratear.

X. Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, como queda expresado, sino únicamente las de administracion y cobranza; y que como esto puede dar ocasion á fraudes, se abone por regla general un tanto por ciento de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles, que es lo que la ley señala á los Tutores, y otros Administradores.

XI. Que se observe esta misma regla en todos los derechos Reales, y Jurisdiccionales pertenecientes á vasallos legos, en que se comprenden no solo las Alcabalas, Cientos, y Tercias, Servicio ordinario y Fiel-medidor, sino tambien todos los demás que se hayan enagenado de la Corona, ó se cobren por razon de Señorío, ó con qualquiera otro titulo ó nombre, ya sea por personas particulares, ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiástico.

XII. Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parceria, esto es, en que uno pone la tierra, y otro la simiente y labor.

XIII. Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas paguen dos y medio por ciento, igualmente que las de otro qualquiera vecino, ó residente, y baxo de las mismas reglas, sin incluirse en esta decision aquellas heredadas concedidas graciosamente á los Vecinos, ni los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada, como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

XIV. Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados, ó encabezados por el método antiguo, y por el que establecen la Instruccion y Reglamento del año de 1785: pues en todos se deberá exigir con igualdad y uniformidad; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion, y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales, previniéndoles que la incluyan con la correspondiente distincion en sus relaciones y cuentas del valor de las mismas Rentas, y haciéndoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas facil exaccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que éste tenga efecto, se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales ó al Sugeto encargado de ella por todos los vecinos, Apoderados, y demás sugetos á quienes toque, del dentro término que los Intendentes, Subdelegados y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores ó encargados, procediendo contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

XV. Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos en que hay privilegio de exención de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia, y que se execute lo mismo en todas las Ferias y Mercados francos para establecer la igualdad, devolviéndose á los mismos Pueblos la parte exigida contra su execucion, para aumento de sus Propios ó fondos públicos, debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles, y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella, al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

XVI. Y que en todo lo demás que no se oponga á estas declaraciones, queda en su fuerza y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14 y 26. de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo mismo que participo á V. SS. de orden del Rey, para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento, comunicándola á este fin á los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y Administradores de ella, y á los demás que corresponda, y enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez, &c.

FIN DEL SUPLEMENTO.

